

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO 0471

- 8 JUN. 2012

*"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ Representante legal de la Empresa MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DEL CAPO II** y se toman otras determinaciones"*

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Resolución 091 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que la Resolución 091 del 9 de noviembre de 2011, establece *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran las relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que el artículo primero (1°) de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra LUZ ADRIANA FLOREZ Representante legal de la Empresa MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DE LA SERIE EL CAPO II y se toman otras determinaciones"

Que el artículo segundo (2º.) de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que "las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el día 07 de junio del 2012 siendo aproximadamente las 09:00 a.m., se recibió una llamada telefónica del nivel central de la Dirección General- Comunicaciones de la ciudad de Bogotá, a la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, donde solicitan que se traslade una comisión conformada por funcionarios con el abogado de Parque Nacional Natural Tayrona al sector de Bahía Concha, porque al parecer se estaba realizando unas filmaciones y por ende grabaciones de la producción EL CAPO II, y no tenían el permiso para llevar a cabo esa actividad dentro del área protegida.

En cumplimiento del recorrido de control y vigilancia solicitado al sector de Bahía Concha se encontró a la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ Representante legal de la Empresa MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DEL CAPO II**, llevando a cabo actividades no autorizadas dentro del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que se impuso acta de medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra **LUZ ADRIANA FLOREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.77.430 de Puerto Colombia (Atlántico) Representante legal de la Empresa **MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DEL CAPO II**, el día 7 de junio de 2012 hora: 11:40 a.m., en el sector de Bahía Concha en la coordenadas geográficas N11 18. 039 W 74 08. 47.2 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona en la que se señala lo siguiente:

Ítem No. 3 "Hechos que originaron la medida":

"Filmación en el sector de Bahía Concha No autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia efectuada por la Empresa **MAJOS STAFF Producción Integral de Eventos (Numeral 22 -Artículo 10 - Res 0234/ 2004 , utilización de Moto Marina Numeral 25 -Art 10 - Res 0234 2004.**

Ítem No. 4 "DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR" numerales: a, b, c, d :

a "Nombre" Luz Adriana Florez. b. "Identificación". 39.777.430. c. "Ubicación". Kra.13 No. 4ª-113 Puerto Colombia (Atlántico). d. "LuzFlores@yahoo.com."

Ítem No. 5. "MEDIDA PEVENTIVA : 5.1 " Suspensión de actividad. Amonestación".5.4. "Acitividad :

Filmación , Toma de Fotografía, Grabación de sonido naturales para el empleo con fines comerciales , sin autorización previa en el sector de bahia concha art 10 Res 0234/ 2004 Vulneración 017 -2007 - Utilización de Moto Marina.

Ítem No. 6 "OBSERVACIONES". "La Filmación realizada se efectuo en el sector de la Encenada de Bahía Concha, en la playa y sector marino - utilización de motos marinas en el sector"

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra LUZ ADRIANA FLOREZ Representante legal de la Empresa MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DE LA SERIE EL CAPO II y se toman otras determinaciones"

Que el numeral 18 del artículo 13 del Decreto 622 de 1977 establece:

"De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto número 133 de 1976, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, es la autoridad competente para el manejo y administración del Sistema de Parques Nacionales Naturales a que se refiere este decreto, por tanto, de conformidad con el objeto señalado en el artículo 30 de este decreto le corresponde desarrollar entre otras las siguientes funciones (...)

Numeral 18 Regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales".

Que el artículo 30, del Decreto 622 de 1977, en sus numerales prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

Que el artículo 31, del Decreto 622 de 1977 en sus numerales "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

"6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 13, punto 18 de este decreto

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa".

Que mediante Resolución 017 de enero 23 de 2007 "por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones" Parques Nacionales Naturales de Colombia reglamenta y establece el procedimiento para otorgar la autorización previa Para tomar fotografías y realizar grabaciones de video y filmaciones en las áreas de Parque Nacionales Naturales y para sus usos posteriores así como las tarifas aplicables a esta actividades.

Que tal como lo contempla la Resolución 017 de enero 23 de 2007, los valores sobresalientes de fauna y flora las reliquias históricas o arqueológicas y el recurso paisajísticos incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituye un activo ambiental de la nación en consecuencia su aprovechamiento uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección ambiental su diversidad e integridad.

Que mediante Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinó la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componente del plan de manejo del área.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra LUZ ADRIANA FLOREZ Representante legal de la Empresa MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DE LA SERIE EL CAPO II y se toman otras determinaciones"

Que el artículo 10 de la Resolución No. 0234 del 17 de diciembre de 2004, en sus numerales 7, 14, 17, 22, 25 y 30, expresamente señala:

"- En todas las zonas del Parque están prohibidas las siguientes conductas:

7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

14. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

17. Hacer cualquier clase de propaganda no relacionada paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.

22. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.

25. La utilización de vehículos todos terrenos, automotores de más de 6 toneladas, así como los demás que puedan dañar la integridad del área protegida, tales como: motos náuticas, gusanos, motos por senderos, bicicletas marinas, ski. Las embarcaciones permitidas no podrán sobrepasar la velocidad de 5 nudos o 2000 revoluciones por minuto. (subrayado fuera de texto).

30. Toda actividad que la Unidad determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del Parque.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 establece *Carácter de las medidas preventivas. "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar". (Subrayado fuera de texto).*

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ**, este Despacho ordenará la práctica de una inspección ocular en el sector de Bahía Concha dentro del Parque Nacional Natural Tayrona y la elaboración del correspondiente concepto técnico, para determinar si el presunto infractor desarrolló las siguientes actividades de Filmación, toma de fotografías, grabación de sonido naturales para el empleo con fines comerciales utilización de motos marinas sin autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia, asimismo si acató o no la medida de suspensión de actividad; verificar la evolución en cuanto a la recuperación ecosistémica del sector con la actividad desplegada presuntamente por la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ**,

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra LUZ ADRIANA FLOREZ Representante legal de la Empresa MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DE LA SERIE EL CAPO II y se toman otras determinaciones"

y de todo aquello que evidencie una posible afectación al Parque Nacional Natural Tayrona, teniendo en cuenta las coordenadas y demás detalles señalados en la acta de medida preventiva impuesta el día 7 de junio de 2012.

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la infracción efectuada presuntamente por la señora **LUZ ADRIANA FLOREZ**, este Despacho ordenará citar a la **LUZ ADRIANA FLOREZ**, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva impuesta el día 7 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra la representante legal de **MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DEL CAPO II** señora **LUZ ADRIANA FLOREZ**, por la presunta violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la Reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva impuesta el día el día 7 de junio de 2012.
2. Informe de recorrido control y vigilancia del día 7 de junio de 2012.
3. Registro fotográfico.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a la representante legal de **MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DEL CAPO II** señora **LUZ ADRIANA FLOREZ** o quien haga sus veces, para que se sirva rendir versión libre sobre los hechos materia de la presente investigación
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente del contenido del presente auto a la **LUZ ADRIANA FLOREZ** o en su defecto por edicto del contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se legaliza, se mantiene una medida preventiva, y se inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra LUZ ADRIANA FLOREZ Representante legal de la Empresa MAJOS STAFF PRODUCCION INTEGRAL DE EVENTOS PRODUCTORA LOCAL DE LA GRABACION DE LA SERIE EL CAPO II y se toman otras determinaciones"

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese el presente Auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 08 JUN. 2012


MARTA ELENA JIMENEZ B.
Jefe de Área Protegida de PNN Tayrona

Proyectó: Ricardo Silva M.